

297009104673

Procede el Despacho a resolver en vía de consulta el fallo de primera instancia del 19 de noviembre de 2008, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación por siniestro marítimo de arribada forzosa de la nave "WHITE WOOD", de bandera panameña, ocurrido el 24 de octubre de 2007, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Habiendo conocido de la arribada forzosa de la motonave "WHITE WOOD" por enfermedad de un tripulante, el 24 de octubre de 2007, el Capitán de Puerto de Santa Marta abrió investigación por el siniestro marítimo y ordenó se practicaran todas las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.
2. El 19 de noviembre de 2008, el Capitán de Puerto declaró legítima la arribada forzosa de la nave "WHITE WOOD", al mando del capitán DOBROVOLSKY KOSTYANTYN. Frente a la violación de las normas de Marina Mercante señaló que no existió infracción por parte de aquél ni de la agencia marítima.
3. Al no interponerse recurso en contra del citado fallo en el término establecido, el Capitán de Puerto de Santa Marta envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, conforme al artículo 57 del decreto Ley 2324 de 1984.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con los límites establecidos en la Resolución DIMAR No. 0825 de 1994, los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

Así mismo, en virtud del Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8°, del artículo 8°, del Decreto 1561 de 2002 (vigente para la fecha de los hechos), el Capitán de Puerto era competente para adelantar y fallar la presente investigación.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Santa Marta, practicó y allegó las pruebas enlistadas en los folios 33 y 34 del expediente, correspondientes al fallo de primera instancia.

DECISIÓN

El Capitán de Puerto de Santa Marta en fallo del 19 de noviembre de 2008, declaró legítima la arribada forzosa de la nave "WHITE WOOD", comandada por el señor DOBROVOLSKY KOSTYANTYN y se abstuvo de declarar violación de las normas de Marina Mercante por no haberse configurado ninguna infracción.

2013

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y del numeral 2º del artículo 2, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Debe aclararse a su vez, que las decisiones de la Autoridad Marítima dentro de investigaciones por siniestro marítimo son sentencias extrañas al control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y prestan mérito ejecutivo, en virtud de las funciones jurisdiccionales consagradas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 constitucional.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, indicó lo siguiente:

"- El Capitán de Puerto, en primera y el Director Marítimo, en segunda instancia, tienen la calidad de jueces frente a las controversias cuyo conocimiento avoquen en razón de un siniestro o accidente marítimo, en la medida, en que la Carta permite, como ya se vio, el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales.

Si bien es cierto, en las investigaciones por siniestros marítimos la autoridad marítima debe analizar, en cada caso, si se trasgredió alguna norma de tráfico o de seguridad marítima, también lo es, que el fin de la investigación no es sólo determinar las normas trasgredidas y sancionar por ese hecho, sino declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente o tienen su tutela jurídica (armador, propietario, etc)." (Cursiva y negrilla fuera del texto).

El citado criterio ha sido reiterado en pluralidad de decisiones adoptadas por la misma corporación como las siguientes: Auto del 12 de febrero de 1990, expediente No. 227, Actor: Scarmar Ltda, Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez; Auto del 14 de febrero de 1990, expediente No. 209, Actora: Remolques Marítimos y Fluviales, Consejero Ponente: Luis Antonio Alvarado Pantoja; Auto del 14 de marzo de 1990, expediente No. 521, Consejero Ponente: Samuel Buitrago Hurtado; Auto de 9 de mayo de 1996, expediente No. 3207, Actora: Flota Mercante Gran Colombiana, Consejero Ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez; y sentencia del 26 de octubre de 2000, proferida por la Sección Primera, expediente No. 5844.

La misma posición ha sido acogida por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994, al analizar la constitucionalidad del Decreto Ley 2324 de 1984.

CASO CONCRETO

Habiendo zarpado de la ciudad de Buenaventura con destino Puerto Cabello -Venezuela-, al mando del señor DOBROVOLSKY KOSTYANTYN, capitán de la nave "WHITE WOOD", un miembro de su tripulación presentó dolencias físicas y para atender esta calamidad uno de sus compañeros le suministró un analgésico, el cual calmó el malestar por un tiempo, ya que minutos después continuaron los dolores.

109

En vista de lo anterior, el capitán de la nave "WHITE WOOD" dio la orden de recalar en jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta para que el marino pudiera ser atendido y así lo manifestó en declaración rendida el 25 de octubre de 2007:

"(...) entonces pasado aproximadamente una hora después el primer oficial lo llamo le informo que el tripulante estaba en muy malas condiciones, inmediatamente envió un reporte a Guardacostas y este (sic) le manifestó que procediera a la plataforma de Explotación mariana que era el punto más cercano de donde el (sic) se encontraba, y dirigió el curso hacia esa plataforma, donde le informaron que procediera que tenían un helicóptero para prestarle la asistencia, donde había un remolcador esperándolo y así prestarle el apoyo con la asistencia."

Por su parte el primer oficial de la motonave "WHITE WOOD", FELOMINO Jr. TAMARES, frente a lo ocurrido manifestó:

"(...) y después el segundo oficial volvió a llamar al capitán para informarle que el marino estaba en muy malas condiciones para que pidiera otro tipo de asistencia, después de eso empezamos a contactar a Guardacostas, quien pidió información del Agente marítimo y se tomaron los procedimientos más adecuados para el arribo y asistencia seguidamente nos condujeron hasta la plataforma Mariana, que era el punto más cercano, para que con un remolcador pudieran sacar a la persona en un helicóptero a tierra."

Así pues que el capitán de la motonave "WHITE WOOD", debió realizar una recalada en puerto diferente al autorizado en el documento de zarpe del 17 de octubre de 2007, ya que debió propender por la vida de su tripulación, por lo tanto se configuró una arribada forzosa.

El artículo 1540 del Código de Comercio establece:

"Llámanse arribada forzosa la entrada necesaria a puerto distinto del autorizado en el permiso de zarpe."

En el artículo siguiente del Código ibídem se determina que:

"La arribada forzosa es legítima o ilegítima: La legítima es la que procede de caso fortuito inevitable, e ilegítima la que trae su origen de dolor o culpa del capitán. La arribada forzosa se presumirá ilegítima. En todo caso, la capitanía de puerto investigará y calificará los hechos."

Observado lo anterior y conforme al material probatorio obrante en la presente investigación se hallaron elementos suficientes que conducen a definir que el caso sub examine es producto de una causa extraña, puntualmente un caso fortuito/fuerza mayor, establecidos en el artículo 64 del Código Civil así:

"Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Dicho concepto ha sido desarrollado jurisprudencialmente de la siguiente manera:

*"Y recordó que "[s]obre este particular, ha precisado diáfananamente la Sala, que la fuerza mayor 'implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos' (Sentencia del 31 de mayo de 1965, G.J. CXI y CXII pág. 126), lo que será suficiente para excusar al deudor, sobre la base de que nadie es obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur). Por tanto, si irresistible es algo 'inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias' (Se subraya; sent. del 26 de enero de 1982, G.J. CLXV, pág. 21); debe aceptarse que el hecho superable mediante la adopción de medidas que permitan contener, conjurar o evadir sus consecuencias, no puede ser invocado como constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, frente al cual, se insiste, el ser humano debe quedar o permanecer impoiente.""*¹

Las dolencias sufridas por el tripulante evidentemente fueron un hecho irresistible para el capitán de la nave "WHITE WOOD", quien debió recalar a puerto diferente del autorizado, dado que se presentó intempestivamente, se le prestó atención y hubo una mejoría temporal, no obstante los síntomas continuaron y esto fue lo que obligó al señor DOBROVOLSKY KOSTYANTYN arribar forzosamente a jurisdicción de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, en el entendido que era su deber procurar por la salvaguarda de la vida humana en el mar y aún más cuando esta persona se encontraba bajo su responsabilidad por ser un miembro de su tripulación.

En este orden de ideas y de acuerdo a la normatividad citada, la arribada es legítima, pues no se llevó a cabo por culpa del capitán, sino que ha sido un hecho ajeno a su voluntad, por lo tanto este Despacho confirmará el fallo del 19 de noviembre de 2008.

AVALÚO DE LOS DAÑOS

Conforme a las particularidades del presente caso, no existe relación del avalúo de los daños, teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente prueba en la cual se ponga de presente el valor de éstos y que guarden conexión con el siniestro.

Tampoco se tuvo conocimiento de la intervención formal de un tercero tendiente a reclamarlos, en consecuencia este Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto.

Lo anterior no obsta para que si un tercero lo encuentra pertinente, se adelanten las respectivas acciones ante la Jurisdicción Ordinaria, teniendo como base la declaratoria de responsabilidad establecida en este fallo.

VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE

En concordancia con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión no se observó ninguna falta de parte de la tripulación, por el contrario todo su actuar fue acorde a solucionar el imprevisto, cumpliendo con sus deberes y por tal motivo no hay lugar a decretar violación a las normas de Marina Mercante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Arturo Solarte Rodríguez 27 de febrero 2009. Ref.: 73319-3:03-002-200-00013-01

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR el fallo del 19 de noviembre de 2008, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

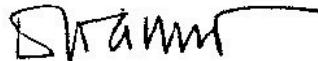
ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta el contenido del presente fallo a los señores DOBROVOLSKY KOSTYANTYN, identificado con pasaporte No. PO656382, capitán de la motonave "WHITE WOOD", GUSTAVO D'ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.078.431 de Cartagena, representante legal de la agencia marítima NAVES y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- COMISIONAR al Capitán de Puerto de Santa Marta, para que una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, remita copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la División de Gente y Naves de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase.

08 ABR. 2013



Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
Director General Marítimo